



**Universidad de Valladolid
Magfco. y Excmo. Sr. Rector
Plaza Santa Cruz 8
47002 Valladolid**

Asunto: Plaza de profesor contratado doctor / Resolución de incidente de recusación / Disconformidad

Magfco. y Excmo. Sr. Rector:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **4239/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la Resolución del Rector de 14 de junio de 2021, en virtud de la cual se desestimó la recusación planteada por XXX en relación con el profesor XXX, vocal titular 3º de la comisión de selección encargada de juzgar la plaza de profesor contratado doctor con código XXX. En concreto, porque en virtud de dicha Resolución de 14 de junio de 2021, y pese a que se acuerda *“desestimar la recusación planteada por XXX”*, también se acuerda *“designar al actual vocal 3º suplente, XXX, como vocal 3º titular en sustitución de XXX”*.

Según manifestaciones del autor de la queja *“La decisión de apartar a XXX de esta comisión de selección, aun siendo desestimado en su integridad el incidente de recusación promovido contra su persona, podría establecer un precedente singular en la Universidad de Valladolid, dado que, en cualquier futuro concurso público de provisión de plazas, bastaría con el hecho de que un aspirante recusara a algún miembro de la comisión para que éste fuera apartado (...). Si esto ocurre, nos encontramos ante el escenario factible de que sea el aspirante el que elija a los miembros de una comisión de selección en función de sus intereses particulares, vulnerando los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben estar presentes en un procedimiento de concurrencia competitiva llevado a cabo en una Administración pública”*.



En consecuencia, y mediante escrito de 26 de agosto de 2021, nos dirigimos a esa Universidad solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante otro registrado de entrada el pasado 29 de septiembre de 2021, al que se adjunta un anexo con 1.298 páginas “*relacionado con el conjunto de actuaciones que han tenido lugar*”, y del que resultan, entre otras, las siguientes:

1.- En virtud de la Resolución del Rector de **19 de marzo de 2018** se convocan pruebas selectivas para el acceso a la condición de profesor contratado doctor, modalidad requisitos básicos. Se señala en la citada Resolución que “*ha resuelto convocar a concurso público las plazas vacantes que se detallan en el anexo I*”, entre las que figura la siguiente:

“Plaza: XXX

C/C/E: Profesor contratado doctor Dedicación: C08

Departamento: XXX

Área: XXX

Perfil de la plaza: XXX

Centro destino: XXX”

En el anexo III “Composición del órgano de selección por plaza” figura la relación de miembros en calidad de titulares: presidente (...), secretario (...), vocal 1º (...), vocal 2º (...), y vocal 3º (...). También figura la relación de miembros en calidad de suplentes (por lo que aquí nos interesa, y como vocal 3º, XXX).

2.- Con fecha **6 de septiembre de 2018**, la comisión de selección formula una propuesta de provisión de la plaza con el resultado “sin provisión”.

3.- Posteriormente, y contra la citada propuesta de provisión, XXX presentó una reclamación el día **19 de septiembre de 2018**.

4.- Como consecuencia de dicho escrito, la Comisión de Reclamaciones acordó, con fecha **21 de diciembre de 2018**, que “*No se ratifica la propuesta de la comisión de selección, por los siguientes motivos:*

“II. A la vista del informe de la comisión de selección solicitado al presidente del órgano de selección (de fecha 21 de noviembre de 2018), y los informes discrepantes emitidos por el vocal tercero del mismo (fecha de entrada 20 de noviembre y 4 de diciembre de 2018), esta Comisión de Reclamaciones advierte, en los extremos plasmados en ellos, claras diferencias. En este punto, a juicio de la Comisión de



Reclamaciones, no se motiva suficientemente la no provisión. (...) también aprecia que hay indicios de que la imparcialidad de la comisión de selección se ha podido ver afectada o comprometida por la vista del currículum vitae de los concursantes (...).

III. Finalmente, la Comisión de Reclamaciones recomienda que se considere si es deseable mantener a la comisión de selección, a fin y efecto de asegurar el correcto desarrollo del procedimiento”.

5.- Mediante Resolución del Rector de **5 de febrero de 2019** se resuelve: *“Primero.- No ratificar la propuesta de no provisión de la plaza (...). Segundo.- Disponer que los miembros suplentes de la comisión de selección nombrada por Resolución de 19 de marzo de 2018 actúen como comisión titular, debiendo procederse al nombramiento de los respectivos miembros suplentes a fin de que, de manera motivada, y en los términos que anteceden, tras la celebración del correspondiente concurso, proceda a elevar nueva propuesta de provisión de la plaza”.*

6.- Posteriormente, y de conformidad con lo señalado, la Resolución del Rector de **6 de abril de 2021** (*“tras la no constitución de la comisión de selección en el plazo establecido a tal efecto”*) acuerda *“Primero.- Modificar la comisión de selección de la plaza (...) que quedará integrada por los miembros titulares y suplentes que se señalan en el anexo. Segundo.- Ordenar al presidente de la comisión de selección la continuación del procedimiento selectivo de la plaza referenciada (...)”.* En el citado anexo “Composición del órgano de selección por plaza” figuran designados los siguientes miembros en calidad de titulares: presidente (...), secretario (...), vocal 1º (...), vocal 2º (...), y vocal 3º (XXX).

7.- A la vista de la composición de la comisión de selección, y en virtud de un escrito de **8 de junio de 2021**, XXX recusa a XXX, vocal titular 3º de la precitada comisión. En dicho escrito pone de manifiesto que *“existen hechos acontecidos de forma pública que demuestran la enemistad manifiesta de XXX hacia mi persona, presentando un grado de enfrentamiento público y notorio, demostrable con hechos concretos, y con los miembros del área de ingeniería de los procesos de fabricación como testigos”.*

8.- Mediante oficio de fecha **9 de junio de 2021** se procedió a dar traslado del escrito de recusación a XXX, para que manifestara si concurre alguna de las causas previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

9.- En contestación al citado escrito, y mediante otro de **10 de junio de 2021**, XXX señala que *“no concurren en mí ninguna de las causas previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”*, y formula alegaciones negando los hechos relatados por XXX.



10.- Mediante Resolución del Rector de **14 de junio de 2021** se resolvió la recusación planteada, y en su Fundamento de derecho quinto se dispone que *“no obstante lo anterior, y sin dejar de desestimar en su integridad el incidente de recusación promovido contra XXX, con el fin de disipar cualquier duda acerca de la imparcialidad de los miembros que componen la comisión de selección y que pudiera empañar, ni siquiera mínimamente, la objetividad que ha de presidir la actuación de la referida comisión en el proceso de selección de la plaza convocada, se acuerda la modificación de la comisión titular al objeto de que el actual vocal 3º suplente, XXX, intervenga como vocal 3º titular en lugar de XXX”*. Por lo tanto, se acuerda *“desestimar la recusación planteada por XXX”* y *“designar al actual vocal 3º suplente, XXX, como vocal 3º titular en sustitución de XXX”*.

Por lo demás, en el informe de esa Universidad, registrado de entrada el pasado 29 de septiembre de 2021, se señala que *«(...) el objeto de esta queja -que denegada una recusación se aparte al miembro cuestionado- encuentra perfecta explicación en las circunstancias del caso, donde el proceso selectivo deriva de una convocatoria de marzo de 2018, y, donde la propia Comisión de Reclamaciones, instó al Sr. Rector al nombramiento de una nueva comisión de selección en estos términos “la Comisión de Reclamaciones recomienda que se considere si es deseable mantener a la comisión de selección, a fin y efecto de asegurar el correcto desarrollo del procedimiento”»*. Continúa indicando el informe que, en esta misma línea, se ha pronunciado la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Valladolid, de 10 de febrero de 2021, que tiene igualmente su origen en la Resolución de 19 de marzo de 2018, y que se refiere a otra de las plazas que se detallan en el anexo I (perteneciente a la misma área y departamento, y adscrita, también, a XXX).

Finalmente, concluye dicho informe poniendo de manifiesto que *“en el contexto expuesto, y en pro de uno de los principios rectores de todo proceso selectivo, la imparcialidad de los miembros del órgano de selección -artículo 55.2 c) EBEP-, encuentra cumplida respuesta la actuación de la Universidad, a la vista del relato contenido en este informe, y, donde la inexistencia de causa de recusación, materia eminentemente casuística, no es óbice para que, a la vista de los extremos puestos de manifiesto por el interesado, y previa valoración del devenir procedimental del caso, se decida modificar la composición de la comisión de selección en aras de la efectividad del aludido principio rector de todo proceso selectivo”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta del informe de esa Universidad parcialmente transcrito que *«(...) el objeto de esta queja -que denegada una recusación se aparte al miembro cuestionado- encuentra perfecta explicación en las circunstancias del caso, donde el proceso selectivo*



deriva de una convocatoria de marzo de 2018, y, donde la propia Comisión de Reclamaciones, instó al Sr. Rector al nombramiento de una nueva comisión de selección en estos términos “la Comisión de Reclamaciones recomienda que se considere si es deseable mantener a la comisión de selección, a fin y efecto de asegurar el correcto desarrollo del procedimiento”».

A la vista de lo expuesto, es cierto que, en virtud de la Resolución del Rector de 19 de marzo de 2018, se convocan pruebas selectivas para el acceso a la condición de profesor contratado doctor, modalidad requisitos básicos, así como que, en virtud de la misma, se convoca la plaza XXX. También es cierto que la Comisión de Reclamaciones acordó, con fecha 21 de diciembre de 2018, no ratificar la propuesta de la comisión de selección, y recomendó *“que se considere si es deseable mantener a la comisión de selección, a fin y efecto de asegurar el correcto desarrollo del procedimiento”*.

Sin embargo, y precisamente en cumplimiento del citado acuerdo de la Comisión de Reclamaciones, mediante **Resolución del Rector de 5 de febrero de 2019**, se resolvió *“Disponer que los miembros suplentes de la comisión de selección nombrada por Resolución de 19 de marzo de 2018 (de la que formaba parte, como vocal suplente 3º, XXX) actúen como comisión titular, debiendo procederse al nombramiento de los respectivos miembros suplentes, a fin de que proceda a elevar nueva propuesta de provisión de la plaza”*. Posteriormente, y como consecuencia de *“la no constitución de la comisión de selección en el plazo establecido a tal efecto”*, la Resolución del Rector de **6 de abril de 2021** acordó *“modificar la comisión de selección de la plaza (...) que quedará integrada por los miembros titulares y suplentes que se señalan en el anexo”*, y en el que figura como vocal titular 3º XXX.

Por lo tanto, en cumplimiento de la recomendación de la Comisión de Reclamaciones (*“que se considere si es deseable mantener a la comisión de selección, a fin y efecto de asegurar el correcto desarrollo del procedimiento”*), y en virtud de las Resoluciones del Rector de 5 de febrero de 2019 y 6 de abril de 2021, XXX pasa a formar parte de la nueva comisión de selección de la plaza como vocal titular 3º.

En otro orden de cosas, no parece que resulte de aplicación a la cuestión suscitada en el presente expediente (*“que denegada una recusación se aparte al miembro cuestionado”*) la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Valladolid, de 10 de febrero de 2021 aunque, como ha quedado expuesto, tenga su origen en la Resolución de 19 de marzo de 2018, y se refiera a otra de las plazas que se detallan en el anexo I (perteneciente a la misma área y departamento, y adscrita, también, a XXX). Dicha Sentencia anula la Resolución del Rector por la que se ratifica la propuesta de provisión de la citada plaza, y se ordena que *“se nombre por la Universidad de Valladolid una nueva comisión de selección”* que proceda a valorar *“finalmente, de forma motivada, y en los términos expuestos legal y jurisprudencialmente, los méritos”*.



En concreto, se anula la Resolución del Rector por la que se ratifica la propuesta de provisión porque, según resulta de dicha Sentencia, se habían formulado dos propuestas de provisión de la plaza, y *“pese a la retroacción de actuaciones en dos ocasiones: una en la que se han dado puntuaciones a los subapartados, y otra en la que se ha llevado a cabo un informe razonado, realmente el resultado viene a ser el mismo”*.

También refiere el informe de esa Universidad que *“en el contexto expuesto, y en pro de uno de los principios rectores de todo proceso selectivo, la imparcialidad de los miembros del órgano de selección -artículo 55.2 c) EBEP-, encuentra cumplida respuesta la actuación de la Universidad, a la vista del relato contenido en este informe, y, donde la inexistencia de causa de recusación, materia eminentemente casuística, no es óbice para que, a la vista de los extremos puestos de manifiesto por el interesado, y previa valoración del devenir procedimental del caso, se decida modificar la composición de la comisión de selección en aras de la efectividad del aludido principio rector de todo proceso selectivo”*.

Sin embargo, y compartiendo que *“la imparcialidad de los miembros del órgano de selección”* constituye *“uno de los principios rectores de todo proceso selectivo”*, entendemos, sin embargo, que *“ni los extremos puestos de manifiesto por el interesado”* en el escrito de recusación (sobre los que se pronuncia la Resolución del Rector de 14 de junio de 2021, que desestimó *“en su integridad el incidente de recusación promovido contra XXX”*) ni *“el devenir procedimental del caso”* al que ya nos hemos referido (en cumplimiento de la recomendación de la Comisión de Reclamaciones, y en virtud de las Resoluciones del Rector de 5 de febrero de 2019 y 6 de abril de 2021, XXX pasa a formar parte de la nueva comisión de selección de la plaza como vocal titular 3º) justifican que se acuerde, en virtud de la misma Resolución de 14 de junio de 2021, *“designar al actual vocal 3º suplente, XXX, como vocal 3º titular en sustitución de XXX”*.

En relación con lo expuesto, el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que, en los casos previstos en el artículo 23, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, y que la misma se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda. No obstante, también dispone dicho precepto legal que, si el recusado niega la causa de recusación (como efectivamente hizo XXX mediante escrito de 10 de junio de 2021), el superior resolverá, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

Ahora bien, y a juicio de esta Institución, en el caso de que, a la vista de los precitados informes y comprobaciones no se llegue a la conclusión de que concurre la causa de recusación (conclusión a la que no se llegó a la vista de la Resolución del Rector de 14 de junio de 2021 que desestimó *“en su integridad el incidente de recusación”*), no procederá la sustitución del recusado.



Por lo tanto, no podemos compartir, al menos en principio, el contenido de la Resolución de 14 de junio de 2021, en virtud de la cual se desestima la recusación planteada, pero se acuerda también *“designar al actual vocal 3º suplente, XXX, como vocal 3º titular en sustitución de XXX”*. Todo ello con independencia, como no podía ser de otra manera, de las incidencias que hubieran podido tener lugar en el seno de la nueva comisión de selección, y que, de haberse producido, habrían puesto en marcha los mecanismos oportunos para garantizar, como indica en su informe *“uno de los principios rectores de todo proceso selectivo, la imparcialidad de los miembros del órgano de selección”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que se tenga en cuenta en las futuras pruebas selectivas para el acceso a la condición de profesor contratado doctor que, en los incidentes de recusación que se tramiten, si el recusado niega la causa de recusación, y, no resulta de los informes y comprobaciones que se lleven a cabo que concurre la causa en que se funda, no procede la sustitución del recusado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN